



ORIGINAL

000001

luno

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLED,  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**ANTONIO ESPINOZA PIZARRO**, C.I. 4.268.522-4, y **MAURICIO PINTO MENESES**, C.I. 5.199.868-5, ambos factor de comercio, en representación de la sociedad **CURAUMA S.A.**, quien actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 inciso 3º del Título IV del Código de Comercio, con domicilio para estos efectos, en calle Huérfanos n° 1117, oficina 446, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el artículo 45 inciso 1º y 2º, y artículo 57 inciso 2º, todos del libro IV del Código de Comercio, en los autos sobre recurso de Apelación de sentencia interlocutoria que resuelve recurso especial de reposición, Ingreso Corte N° 2306-2014, acumulada a Ingreso Corte N° 834-2014, caratulados "**JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A.**", sentencia ésta pronunciada en los autos del 2º Juzgado Civil de Santiago, rol N° C-13913-2013, caratulados "**JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A.**", sobre procedimiento de quiebra de la sociedad **CURAUMA S.A.** Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

**I. ANTECEDENTES PREVIOS.**

**A.- ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE INCIDE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDA**

1. "**JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA**", dedujo solicitud de declaración de quiebra respecto de la sociedad **CURAUMA S.A.**, a fin de obtener la declaratoria de quiebra de dicha empresa, todo ello según consta del proceso Rol C-13913-2013.



2. Por su parte, Curauma S.A., evacuó el traslado conferido por el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1° y 2° del Título IV del Código de Comercio, alegando, entre otras cosas, la improcedencia de una declaratoria de quiebra encontrándose pendiente un proceso de Convenio Judicial Preventivo; falta de acreditación de existencia y vigencia de la sociedad solicitante; improcedencia de la subrogación alegada por el solicitante en la deuda que fundó su solicitud; que el título que sirve de fundamento carece de fuerza ejecutiva y que la obligación fundante **es de carácter civil y no mercantil.**
3. Con fecha 18 de Diciembre de 2013, el Juez del 2° Juzgado Civil de Santiago, resolvió, en su parte pertinente, que *"Atendido el mérito de los antecedentes, documentos acompañados y tenidos a la vista y lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 43 N°1 y siguientes, y 52 de la Ley 18.175, hoy Libro IV, del Código de Comercio, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, SE DECLARA LA QUIEBRA, como DEUDOR CALIFICADO de CURAUMA S.A, Rut 96.816.290-K"*.
4. En esa misma ocasión, se designó como Síndico Provisional a don CESAR ERNESTO MILLAN NICOLET, quien con posterioridad fue ratificado por la Junta de acreedores. Este Síndico procedió a la incautación de bienes del domicilio de la fallida y a efectuar una serie de actos de disposición entre los que se encuentra haber hecho entrega material de la cosa litigiosa en juicio de alto valor patrimonial, todo en uso de la representación legal, como efecto propio de la declaratoria de quiebra. Además procedió a desistirse de una de las acciones más importantes para la fallida dirigida en contra de la sociedad EUROAMERICA SEGUROS DE VIDA S.A. y en contra de su filial ADMINISTRACIONES Y PROYECTOS EUROAMERICA S.A. y del BANCO DE CHILE, con el fin de obtener la declaración que estas sociedades le restituyan los inmuebles entregado en garantías de operaciones de financiamiento en las que la Compañía Aseguradora cobró intereses superiores al máximo convencional ( U.F. + 30% ), y que por ende se declare pagada la deuda y se ordene la cancelación de las inscripciones.
5. La tasación de las propiedades de mi representada, que discute en el proceso precitado, es superior a **USD 600.000.000 (seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica )**
6. Evidentemente, este proceso es de alta importancia para CURAUMA S.A. y se substancia ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° C-11.175-2013, caratulada CURAUMA S.A. con Cía. de Seguros Euroamérica S.A, y otros"



7. No obstante la magnitud de las cifras involucradas, y los serios elementos que fundaron la demanda que sustentaron el otorgamiento de medidas precautorias respecto de dichos inmuebles, el Síndico de la Quiebra, CESAR MILLAN NICOLET dispone, a meses de su nombramiento, ¡el desistimiento puro y simple de las acciones! Así se deduce del escrito presentado en el proceso con fecha 15 de Octubre de 2014.
8. Este acto de disposición de los bienes, y que se funda en una supuesta negociación en la que la fallida NO HA PARTICIPADO, hace que el proceso de Quiebra hoy día sea altamente perjudicial para la fallida por encontrarse la administración de los bienes de la misma en manos de un Síndico que claramente actúa en un abierta y temerario perjuicio de la requirente.
9. Ahora bien, en relación con el proceso de quiebra, con fecha 08 de Enero de 2014, la fallida, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Libro IV del Código de Comercio, interpuso recurso especial de reposición en contra de la sentencia que declaró la quiebra de la sociedad CURAUMA S.A., a fin que el tribunal dejara sin efecto la declaratoria fundado en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en dicha ocasión, entre los cuales se encuentra la incompetencia relativa del tribunal que conoce de la quiebra; falta de acreditación de existencia y vigencia de la sociedad solicitante; improcedencia de la subrogación alegada por el solicitante en la deuda que fundó su solicitud; que el título que sirve de fundamento carece de fuerza ejecutiva y que la obligación fundante es de carácter civil y no mercantil.
10. Con fecha 20 de Enero de 2014, la Jueza del 2º Juzgado Civil de Santiago procedió a conferir traslado a la solicitante del recurso especial de reposición interpuesto.
11. Con fecha 23 de Enero de 2014, la solicitante de la quiebra procedió a evacuar el traslado conferido.
12. Con fecha 10 de Marzo de 2014, la Jueza del 2º Juzgado Civil de Santiago, rechaza el recurso especial de reposición interpuesto, **sin haber procedido a recibir el incidente a prueba.**
13. Con fecha 15 de Marzo de 2014 la fallida interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el recurso especial de reposición.
14. Con fecha 14 de Abril de 2014, Ingresa a apelación a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el N° 2306-2014.



15. Con fecha 14 de Mayo de 2014, la apelación interpuesta por la fallida respecto del recurso especial de reposición es acumulada a la apelación de incidente de nulidad por incompetencia relativa bajo el N° 834-2014.
16. Con fecha 04 de Junio de 2014, esta parte, en mérito de lo dispuesto en el artículo 385 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, solicita citar al peticionario de la quiebra a absolver posiciones.
17. Con fecha 13 de Junio de 2014, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resuelve: *"A fs.333: A lo principal; Atendida la naturaleza del procedimiento y el tipo de recurso, no ha lugar, al primer otrosí; custódiese, al segundo otrosí; a sus antecedentes"*
18. Con fecha 25 de Julio de 2014 se produjo la vista de causa, por parte de la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de la cual esta resolvió, el día 28 de Julio del mismo año, lo siguiente: ***"I.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto a fojas 482 del tomo I.-***

***Vistos:***

*Que las alegaciones formuladas por la fallida en el escrito por el cual se alza, no resultan suficientes, en concepto de esta Corte, para desvirtuar lo decidido en primera instancia, se confirma, la resolución apelada de diez de marzo último, escrita a fojas 357 del tomo I.*

***II.- En cuanto al recurso de apelación deducido en forma subsidiaria en lo principal de fojas 229, de este tomo II:***

***Vistos y teniendo presente:***

*Que esta Corte, comparte la decisión de la señora juez a quo, en cuanto a que el incidente interpuesto por la fallida a fojas 168 de este tomo II, alegando la nulidad de lo obrado por incompetencia del tribunal en relación al domicilio, resulta extemporáneo, en atención a lo actuado por esa misma parte a fojas 32, 41 y 128, se confirma, en su parte apelada la resolución de ocho de enero último, escrita a fojas 177 de este tomo II.*

***Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya***

***Devuélvase con sus agregados."***

19. Con fecha 14 de Agosto de 2014, esta parte dedujo recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la resolución precitada.
20. Con fecha 04 de Septiembre de 2014, la I. Corte de Apelaciones de Santiago acoge a tramitación el recurso de Casación en la Forma y en el Fondo.
21. Con fecha 07 de Octubre de 2014, la Excma. Corte Suprema recibe los antecedentes asignándole el Ingreso N° 25.147-2014.



22. Con fecha 03 de Diciembre de 2014, la Excm. Corte Suprema declara admisible los recursos de Casación en la forma y en el fondo.
23. A la fecha se encuentran los autos en relación y pendiente la vista de la causa ante la Excm. Corte Suprema.
24. En el proceso en primera instancia, por su parte, siguen verificándose créditos, y actuando el Síndico en representación del fallido, y actuando en forma temeraria, al extremo que incluso se está disponiendo de bienes que no pertenecen a la fallida.

## II. ANTECEDENTES DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL.

1. Según lo señalado, la empresa "JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA", presentó una solicitud de quiebra ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-13913-2013., amparado en el artículo 43 Nº 1 del Libro IV del Código de Comercio.
2. De dicha solicitud se confirió traslado a la sociedad CURAUMA S.A. en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio. Dicha Norma dispone: *"El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.*  
*La audiencia del deudor sólo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente y en ella este podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra...*
3. Luego, que esta parte presentara por escrito sus argumentos que hacen improcedente la declaratoria de quiebra, en uso del traslado conferido, el juez del 2º Juzgado Civil de Santiago, procedió a decretar la quiebra de CURAUMA S.A., con fecha 18 de Diciembre de 2013.
4. En contra de dicha resolución, esta parte presentó recurso especial de reposición en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 inciso segundo del libro IV del Código de Comercio, el que dispone: *"El recurso especial de reposición se tramitará como incidente. En él será parte el que lo hubiere interpuesto y podrán también serlo el fallido, el que hubiere solicitado la quiebra y el Síndico"*
5. El Juez del 2º Juzgado Civil de Santiago, confirió traslado del recurso especial de reposición, luego del cual en forma inmediata y sin más trámite, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento



Civil, que dispone: *“Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución”*

6. De la resolución que deniega el recurso especial de reposición, esta parte planteó apelación, ingresando los autos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° 2306-2014.
7. En dicha instancia, esta parte, con el fin de poder rendir alguna prueba que sustentara los argumentos del recurso especial de reposición, solicitó, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, citar a absolver posiciones a la solicitante de la quiebra.
8. En efecto, el artículo precitado dispone: *“Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más”*
9. No obstante la disposición precitada, la I. Corte de Apelaciones decidió resolver *“A fs.333: A lo principal; **Atendida la naturaleza del procedimiento y el tipo de recurso, no ha lugar, al primer otrosí; custódiese, al segundo otrosí; a sus antecedentes.**”* (Énfasis agregado)
10. En consecuencia, un derecho establecido claramente para las partes por regla general, es limitado en el caso del procedimiento de quiebras por la naturaleza del mismo, viéndose impedido el fallido de rendir prueba para fundamentar sus argumentos.
11. En efecto, el artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio, NO CONTEMPLAN OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA DEFENSA.
12. Así se desprende del tenor literal de la norma indicada ya que la audiencia a la que hace alusión la norma ES SOLO DE CARÁCTER INFORMATIVO, IMPIDIENDO DERECHAMENTE EN ESTA OPORTUNIDAD LA POSIBILIDAD DE RENDIR PRUEBA.
13. Luego, una vez declarada la quiebra y con todos los efectos legales que esta acarrea, como es entre otras cosas, el desasimiento, la norma da la posibilidad de plantear un recurso especial de reposición, en virtud de lo dispuesto en el



000007  
siete

MARIA GLORIA AGHARAN TOLEL  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

- artículo 57 inciso 2º del Libro IV del Código de Comercio, ordenando que el recurso sea tramitado como incidente.
14. Sin embargo, al así disponerlo, nuevamente el fallido se encuentra sujeto a la arbitrariedad del Juez de turno, quien a su sólo criterio puede disponer, como ocurre en el hecho hacer uso de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, fallando sin más trámite el recurso NO SIENDO OBLIGATORIO PARA EL JUEZ DISPONER DE UN TERMINO PROBATORIO PARA PROBAR SUS ARGUMENTOS.
  15. Esta situación se ve confirmada por la propia Corte de Apelaciones, que a su entender ni siquiera se le reconoce al fallido el derecho a citar absolver posiciones.
  16. Por ende, la fallida, se enfrentó a la vista de causa en I. Corte de Apelaciones de Santiago desprovista de todo antecedentes probatorios con precarias posibilidades de revocar la resolución que denegó el recurso especial de reposición.
  17. En efecto, finalmente la I. Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación planteado respecto de la resolución que negó el recurso especial de reposición, confirmó la sentencia recurrida, razón por la que esta parte dedujo recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que a la fecha ya fue declarado admisible por la Excm. Corte Suprema y en actual estado de relación, pendiente la vista de la causa.
  18. El recurso de Casación en la forma se fundó, en síntesis, en:
    - a) En haber sido pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley (Artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil)
    - b) En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil). En particular, la falta de análisis de argumentos de la apelación del recurso especial de reposición.
    - c) En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. (Artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil), Omisión de recibir la causa a prueba existiendo puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos.
  19. En relación con el recurso de Casación en el fondo, este se funda en la infracción a los siguientes artículos:
    - a) Artículo 43 N° 1 del Libro IV del Código de Comercio



- b) El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales
  - c) Artículo 1573 del Código Civil
  - d) Artículo 1610 N° 3 en relación al 1568 del Código Civil
  - e) Artículo 1612 inciso primero del Código Civil
  - f) Artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 425 y 409 y 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales
  - g) Artículo 438 del Código de Procedimiento Civil
  - h) Artículo 57 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio, en concordancia con los artículo 89, 90 y 318, artículo 19 N° 3
20. Tratándose, en la especie, de un proceso concursal de ejecución, las normas precitadas NIEGAN TODA POSIBILIDAD DE ESGRIMIR DEFENSA ALGUNA ANTES DE LA EJECUCION.
21. De hecho, el fallido hoy ha sufrido la incautación de sus bienes, la disposición de los mismos, incluso el Síndico dispuso de la entrega de inmuebles que estaban en litigio judicial. Se ha dispuesto por el Síndico el DESISTIMIENTO de los juicios en que la fallida discute su patrimonio inmobiliario más importante, no obstante ser el demandante y tener el interés de un pronto término de los mismos, todo lo cual evidentemente ha perjudicado los intereses del fallido, quien enfrenta un proceso de quiebra QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES Y CUYA TESIS HA SIDO IMPEDIDO DE PROBAR.

### **III. LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-**

1. Atendido lo expuesto por esta vía Constitucional, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por contrariar las normas constitucionales que indicaré, los **artículos 45 inciso 1º y 2º del libro IV del Código de Comercio; Artículo 57 inciso 2º primera parte del libro IV del Código de Comercio**
2. **El artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio dispone:**  
*"El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.*  
*La audiencia del deudor sólo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra"*



000009

*meve*

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLEDX  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

3. El artículo 57 inciso segundo, parte primera del libro IV del Código de Comercio dispone: " *El recurso especial de reposición se tramitará como incidente...*"

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

##### **A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.**

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.
2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: "*Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal*"<sup>1</sup>
3. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por el recurso de Casación en la Forma y en el Fondo deducido en contra de la resolución de fecha 28 de Julio de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones que confirmó la apelación deducida en contra de la resolución que denegó el recurso especial de reposición, dictada con fecha 10 de Marzo de 2014, por el 2º Juzgado Civil de Santiago, apelación ingreso Nº 834-2014 deducido por la fallida **CURAUMA S.A.**,
4. En consecuencia, se trata de un recurso de Casación en la Forma y en el Fondo cuya vista se encuentra pendiente por la Excma. Corte Suprema, habiendo sido declarada admisible por lo que en la especie se cumple con el requisito constitucional y legal.

##### **B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

1. En el caso concreto, las normas impugnadas son los artículos 45 inciso 1º y 2º de la Ley de Quiebras, que hoy forman el libro IV del Código de Comercio
2. El rango legal es evidente desde que las normas legales forman parte del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.



3. Finalmente cabe precisar que los preceptos legales impugnados se encuentran actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

**C. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA GESTION PENDIENTE Y NORMA DECISORIA LITIS**

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.
2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *"De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)"*<sup>2</sup>
3. En el caso concreto, el Tribunal Alzada, La ltma Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Ingreso N° 834-2014, debe conocer de la apelación interpuesta por la fallida en contra de la resolución que deniega el recurso especial de reposición en un proceso de quiebra
4. En este proceso de quiebra se informó al tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1º y 2º, del libro IV del Código de comercio, la improcedencia de la declaratoria de quiebras, sin embargo, y considerando que esta norma impide otra gestión procesal que no sea simplemente informar al tribunal que conoce de la petición de quiebras, el Tribunal resolvió declarar, no obstante los argumentos esgrimidos por esta parte, la quiebra. Luego en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2º del Libro IV del Código de Comercio, esta parte dedujo recurso especial de reposición el cual en conformidad a dicha norma se conoce como incidente, y como tal la Jueza del 2º Juzgado Civil de Santiago, decidió rechazarla con el sólo mérito del traslado evacuado por el solicitante, **sin recibir la causa a prueba**. La fallida apeló de dicha resolución fundado entre otros argumentos en que no se ha recibido la causa a prueba, y que se ha impedido el ejercicio del derecho fundamental a rendir prueba. La resolución impugnada fue confirmada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de Julio de 2014, razón por la que se dedujo recurso de Casación en la forma y en el Fondo, admitido a tramitación y declarado admisible por la Exma. Corte Suprema

<sup>2</sup> El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.



5. Así las cosas, la Excm. Corte Suprema debe resolver el Recurso de Casación en la forma y en el fondo deducida por esta parte respecto de la resolución que confirmó la resolución que denegó el recurso especial de reposición, debiendo decidir un asunto en que se encuentra debatido no sólo los argumentos que sustentan la carencia de requisitos que hagan prosperar la solicitud de quiebra, sino que además el derecho a probar dichos argumentos. En efecto no se ha permitido al recurrente rendir prueba alguna con el mérito de las disposiciones cuya constitucionalidad se objeta en este recurso.
6. Es tan evidente que las normas cuya constitucionalidad se cuestionan en su aplicación al caso concreto son decisoria Litis que, el Recurso de Casación en la forma se funda entre otras causales en la prevista en el Artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Omisión de recibir la causa a prueba existiendo puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos.
7. Las otras causales esgrimidas y normas infringidas a que alude el recurso dependen precisamente que se prueben determinados hechos para su procedencia

**D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACION ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE.-**

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.
2. En este sentido, debemos señalar que en el capítulo VI de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

**E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTION SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCION POR EL EXCMO TRIBUNAL SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA**



1. Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y fundado en los preceptos impugnados, esto es los artículos 45 inciso 1º y 2 y artículo 57 inciso 2º ambos del Libro IV del Código de Comercio, y no ha invocado el mismo vicio, se cumple con este requisito.

## **V. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.**

### **A) EL DEBIDO PROCESO Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

1. La Constitución de la República, en su artículo 19 Nro. 3 Inciso 5º, establece: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso **previo legalmente tramitado**. Corresponderá al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**"*
2. Esta garantía contiene el concepto de un debido proceso, institución Constitucional contenida en las Constituciones contemporáneas.
3. Este Excmo. Tribunal se ha avocado a la determinación de los principales elementos que componen un debido proceso. Así, particularmente es ilustrativo el fallo en que este Excmo. Tribunal afirma que: *"... Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.*
4. *La comisión de Estudio de la Nueva Constitución (Sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento materializados en el conocimiento oportuno de la acción la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba cuando ella procede.*

*En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias roles Nros 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, RGJ258) que "conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley*



examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>3</sup> (énfasis agregado).

5. Por su parte el Profesor Juan Colombo Campbell señala: “El debido proceso es un concepto Unitario, pero como una moneda, tiene dos caras. La primera nos señala que es general y aplicable a todos los casos en que se emplee como forma de solución de conflictos y la otra, referida al caso concreto, nos muestra cómo en uso de su competencia específica, lo resuelve. Puede decirse que en este instante se suma a las garantías preestablecidas del debido proceso, la actividad personal del juez que lo dirige y decide. Estas son su dos dimensiones, cuyo examen debe ser abordado en conjunto, como única forma de lograr que el proceso cumpla en su esencia con la función que lo consagra como el mecanismo previsto por la Constitución para la solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica”
- “En otros términos, y ahora en relación con el debido proceso constitucional, la primera cara es la que responde al concepto tradicional de debido proceso; la segunda, es la que le incorpora, determinados valores y principios que se singularizan en la aplicación razonada de la Constitución al caso concreto por parte del Juez Constitucional en su adecuada interpretación o adaptación, cuando proceda.”

“En este contexto, el acceso eficaz a la justicia, el derecho a la defensa, a una asesoría jurídica razonable, a una asistencia judicial gratuita, si fuere necesaria, tener un Juez imparcial, preparado, responsable, y creativo y en fin a un plazo prudente de duración, constituyen elementos que indudablemente tendrán influencia en el desarrollo de cada proceso jurisdiccional y que como su natural efecto, lo subjetivizan caso a caso”<sup>4</sup>

6. En relación con el alcance de esta garantía y tal como lo cita el Profesor Enrique Navarro Beltrán, en su libro El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011), los tratadistas extranjeros han señalado que “el derecho al debido proceso legal” (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tanto derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1.- El derecho a un Juez imparcial; 2.- El derecho a ser informado de la acusación formulada; **3.- El derecho a la defensa y asistencia del letrado**; 4.- el derecho a un proceso público; 5.- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; **6.- El derecho a**

<sup>3</sup> Rol 478 del 8 de Agosto de 2006.

<sup>4</sup> El Debido Proceso Constitucional. Juan Colombo Campbell. Pág. 19.



utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensas; y 7.- *El derecho a no declarar sobre sí mismo y a no confesarse culpable.*"<sup>5</sup> (énfasis agregado)

7. Por su parte, la convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica), ratificado por Chile, y que forma parte de nuestra normativa de Rango Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2°<sup>6</sup> señala: *Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*(énfasis agregado)

## **B) EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA OPORTUNA Y A LA PRUEBA.**

### 1. Derecho a la Defensa

- 1.1. Como se puede desprender de las normas constitucionales, doctrina y jurisprudencia citadas, el derecho a la defensa y particularmente a la defensa oportuna es uno de los principios contenidos en el debido proceso.
- 1.2. Así, el profesor Enrique Navarro, en la obra citada, página 95, señala al efecto: " *Sobre la base de las consideraciones anteriores , se ha estimado que contraviene la exigencia de racionalidad y justicia la tramitación establecida para el proceso de desafuero tratándose de los delitos de acción privada , en la medida que ello podría con el sólo mérito con el sólo mérito de la querella y sin escuchar a la parte y recibir las pruebas que fueren procedentes (Rol 478-06, de 8 de Agosto de 2006)*(Enfasis agregado)
- 1.3. En el mismo sentido y aclarando que el derecho a la defensa y a la prueba son parte del principio del Debido proceso, el profesor Carlos Eliseo Concha Gutiérrez señala en su artículo "Garantía Constitucional del Debido Proceso: Derogación del D.L. 776 de 1925 sobre realización de la Prenda. Apuntes para una Actuación Judicial": " *ello consta en las intervenciones de son Enrique Evans de la Cuadra, de don Sergio Díez Urzúa, de don Enrique Ortúzar Escobar, de don Jaime Guzmán Errázuriz y de don José Bernalles.*

<sup>5</sup>Francisco Fernández Segado. El derecho a la Jurisdicción y las garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español, en Revista IUS ET PRAXIS N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, Pág. 90.

<sup>6</sup>Art. 5 inc.2° "... el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los Tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".



*En esa discusión quedó de manifiesto la voluntad del constituyente de introducir esta garantía del debido proceso con el propósito específico de evitar que el legislador pudiese establecer cualquier procedimiento y obligarlo a consagrar reglas procesales racionales y justas, ente las que específicamente se mencionó a audiencia bilateral, la oportunidad probatoria y los recursos procesales efectivos..." (Enfasis agregado)*

- 1.4. En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado en relación con el acto administrativo sancionador en que se ha destacado la importancia de haber: *"previamente escuchado a la parte afectada"* y eventualmente recibir *"antecedentes probatorios"*<sup>7</sup> para dictar el acto administrativo.
- 1.5. En consecuencia, el principio fundamental para un racional y justo procedimiento, es reconocer el derecho a la defensa, esto es, a ser escuchado por el tribunal competente, en forma previa a que se dicte en su contra alguna resolución judicial.

## 2. Derecho a la Prueba

- 2.1 El derecho a la prueba debe entenderse limitado al hecho que conlleve una defensa eficaz del imputado. Así deberá rechazarse cuando ésta sea inconducente para los fines del proceso, y por el contrario necesariamente admitirse cuando esta sea esencial y pertinente a la finalidad de la defensa.
- 2.2 Por su parte *"El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la aportación de las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a sus pretensiones, sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales ordinarios para examinar la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, sin que puedan inadmitir o no practicar las pruebas admitidas de modo arbitrario "de ahí que este tribunal sea competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieren rechazado pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una exégesis de la legalidad carente de razón (...); cuando la omisión de la práctica de la diligencia admitida fuera imputable al órgano judicial(...); o también cuando la denegación razonada se produjese tardíamente de modo que genere indefensión o los riesgos de un perjuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada a cerca de los hechos objeto del proceso-con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia-, o incluso con asunción del riesgo de un perjuicio sobre la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria."*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Rol 766-07, Consid. 25

<sup>8</sup> Tendencias actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal. Manuel Jaén Vallejo. Pág. 93.



000016  
dieciséis

MARIA GLORIA ACHARAN TOLED  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

**C) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS.**

1. Luego de haber explicitado que el derecho a la defensa y a la prueba son un derechos que se enmarcan, junto con otros derechos, dentro del concepto del Debido Proceso y que éste a su vez tiene reconocimiento Constitucional tanto en el artículo 19 N° 3 inciso 5°, como el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, y artículo 19 N° 26 del Tribunal Constitucional, podemos vislumbrar con meridiana claridad que los artículos 45 inciso 1º y 2º y 57 inciso 2º del libro IV del Código de Comercio vulnera estas normas.
2. En efecto, mientras el artículo 45 inciso 1º y 2º sólo reconoce al demandado un "derecho a informar" al Juez de la Causa acerca de los eventuales argumentos para rechazar la solicitud de quiebra y EN NINGUN CASO RECONOCER EL DERECHO A PROBAR SUS ALEGACIONES, el artículo 57 inciso 2º opera una vez que ya se han producido los efectos de la quiebra, el deudor ya se encuentra en una posición de ejecución en forma previa a poder probar los argumentos por los cuales se estima que la quiebra es improcedente. En otras palabras, primero se produce el daño patrimonial y extramatrimonial y después el perjudicado puede esgrimir sus argumentos para revertir la situación. PRIMERO ES EL DAÑO DESPUES EL RECONOCIMIENTO DERECHOS PROCESALES
3. A todas luces, el reconocimiento de los derechos procesales básicos del demandado en la Ley de quiebras SON ABSOLUTAMENTE EXTEMPORANEOS, y evidentemente vulneran las garantías básicas de un justo y racional procedimiento
4. Por su parte el artículo 57 inciso 2º de la Ley de quiebras, ni siquiera reconoce en plenitud el derecho a la defensa y a rendir prueba, sino que además, tal como hoy se encuentra regulado, NO GARANTIZA UN RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO, desde que no hace exigible al juez de la causa la apertura de la causa a prueba al existir puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos que deben ser materia de prueba. Es más y tal como ocurren en los hechos, siendo de toda evidencia la necesidad de rendir prueba, el Juez amparado en el artículo 57 inciso 2º de la Ley de Quiebras en concordancia con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, simplemente, y en forma arbitraria falla el incidente si recibir la causa a prueba
5. En otras palabras, al dejar al arbitrio del Juez de la causa la facultad de recibir la causa a prueba en el caso del recurso especial de reposición, se violenta el derecho al Debido Proceso, ya que en definitiva NO EXISTE



000017  
diecisiete

MARIA GLORIA ACHARAN TOL.  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

RECONOCIMIENTO LEGAL al principio constitucional de una racional y justo procedimiento, NO EXISTE UN RECONOCIMIENTO LEGAL, al derecho a la defensa oportuna y a la prueba.

6. De la misma opinión es el Ministro del Exmo Tribunal Constitucional Mario Fernández Baeza, respecto del artículo 45 inciso 1º y 2º de la Ley de Quiebras, quien en el fallo Rol 1239, en un voto de prevención, señala: " *El carácter informativo que la norma impugnada asigna a la audiencia del deudor no se concilia mínimamente con los estándares exigidos por el debido proceso según la breve y genéricamente redactada fórmula con que el inciso quinto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental lo consagra. En efecto, no puede trasladarse al juez las calidades de racional y justo que la Constitución le asigna a la investigación y al procedimiento. En verdad, fluye del inciso segundo del artículo 45 impugnado, que el único propósito de la comparecencia del deudor sería la eventual consignación de fondos suficientes para las obligaciones que sirven de base a la solicitud de quiebra y no una ocurrencia para el magistrado para recibir justicia con la plena de los medios que todo orden jurídico de un Estado de Derecho franquea, especialmente los derechos a defensa y prueba. Acudir a la urgencia de la tramitación derivada de la naturaleza de la quiebra para justificar el citado carácter informativo de la audiencia, no hace sino agravar la disconformidad de tal procedimiento frente a las exigencias del debido proceso*"<sup>9</sup>

## **VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS RESPECTO DEL CASO CONCRETO**

### **A. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA. ARGUMENTOS QUE SE ESGRIMIERON EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 45 INCISO 1º Y 2º DEL LIBRO IV DEL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL RECURSO ESPECIAL DE REPOSICION DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 57 INCISO 2º DEL LIBRO IV DEL CODIGO DE COMERCIO Y QUE DEBIAN SER OBJETO DE PRUEBA POR LOS MEDIOS QUE SE INDICAN**

#### **1. DECLARATORIA DE QUIEBRA INEFICAZ PROCESALMENTE POR SER DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE.-**

---

<sup>9</sup> Rol 1239. Voto de prevención



La Sentencia declaratoria de Quiebra ha sido dictada por Tribunal Incompetente y por ende carente de toda eficacia jurídica procesal, razón por la que debe ser dejada sin efecto y ordenar al solicitante ocurrir al Tribunal Competente que corresponda, según se analizará

**1.1. REGLA DE COMPETENCIA RELATIVA EN MATERIA DE QUIEBRAS:**

- 1.1.1 Existe norma expresa en el artículo 154 del Código orgánico de Tribunales, que ordena: "*Será Juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudor y acreedores el del lugar en que fallido o deudor tuviere su domicilio.* ((Enfasis agregado)
- 1.1.2 Esta disposición está en armonía con el artículo 134 del Código precitado, y que indica: "*En general, el Juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso es el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales*"
- 1.1.3 En consecuencia, el tribunal relativamente competente para conocer de la solicitud de una quiebra es aquel correspondiente AL DOMICILIO DE LA EVENTUAL FALLIDA, por aplicación expresa del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, lo que en la especie se traduce en el domicilio de la sociedad CURAUMA S.A.

**1.2 DOMICILIO DE LA DEMANDADA:**

- 1.2.1 Tratándose de personas jurídicas, el domicilio, para los efectos de fijar la competencia relativa del juez de la causa, es el lugar donde tenga su asiento, en conformidad a lo previsto en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales
- 1.2.2 En relación con el inciso segundo de la disposición citada y los juicios de quiebras, la Doctrina ha señalado que dado el carácter universal del procedimiento de quiebra esta pierde su fuerza y deberá estarse al domicilio principal de la sociedad. "*A este respecto, ha de observarse que siendo el juicio de quiebra un juicio universal, que por lo mismo alcanza con sus efectos al deudor, a todos los acreedores, así como a terceros, esto quiere decir que no estando el juicio establecido en el sólo interés del que presenta la solicitud de quiebra, la circunstancia que la persona jurídica tenga establecimientos, comisiones u oficinas en diversos lugares determina que esta regla pierda fuerza en razón de lo dispuesto en el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales, y*



000019  
diecinueve

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDA  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

*que estarse entonces para fijar la competencia del Tribunal de la quiebra al domicilio principal, o sea, aquel que fuere el asiento fundamental de sus actividades”<sup>10</sup>*

- 1.2.3 De la misma opinión es el profesor don Ricardo Sandoval López. *”Tratándose de una empresa organizada bajo alguna de las formas societarias que el derecho comercial conoce, la regla del domicilio del fallido se mantiene como norma determinante de competencia relativa, aún en caso de que ella tenga agencias o sucursales. Careciendo las agencias y las sucursales de personería jurídica diversa de a principal, aunque tengan o pudieran tener autonomía financiera, debe solicitarse la quiebra ante el Juez del domicilio estatutario de la sociedad afectada...”<sup>11</sup> (Enfasis Agregado)*

- 1.2.4 En consecuencia habrá que estarse al domicilio que la sociedad en los Estatutos determina.

### 1.3 TRIBUNAL CON COMPETENCIA RELATIVA PARA CONOCER DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD CURAUMA S.A.

- 1.3.1 Por Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha 29 de Abril de 2008, reducida a Escritura Pública el 06 de Mayo de 2008, ante el Notario de Santiago Humberto Santelices Narducci, la sociedad CURAUMA S.A. se decidió cambiar el domicilio social a la ciudad de Valparaíso
- 1.3.2 En efecto, así se puede deducir del Capítulo IX de la Junta, la que en su punto uno, señala:” *Uno.- Cambio del domicilio de la sociedad a la ciudad de Valparaíso. A continuación se explicó brevemente a los señores accionistas las necesidades y razones tenidas en vista por el Directorio para proponer la reforma de estatutos indicada, lo cual se resume en que la sede principal de los negocios y actividades de la compañía se centran en la ciudad de Valparaíso, razón por la cual se propone dicho cambio. Luego de ofrecida la palabra a los señores accionistas, por la unanimidad de los accionistas presentes se acordó modificar el domicilio de la sociedad trasladando éste a la ciudad de Valparaíso.”*
- 1.3.3 Atendido lo anterior, se modificó el Artículo Segundo de los Estatutos sociales, el que quedó modificado de la siguiente forma:” *La sociedad*

<sup>10</sup> Rafael Gómez Balmaceda- Gonzalo Eyzaguirre Smart. “El Derecho de Quiebras. Tomo I › Primera Parte. Examen preliminar sobre el Derecho de Quiebras (2012). Pág., 171.

<sup>11</sup> Ricardo Sandoval López.” Derecho Comercial. Tomo IV › Cuarta Parte. La insolvencia de la empresa. Derecho concursal (2007). Pag. 19



*tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de lo cual la sociedad podrá establecer sucursales, agencias, representaciones o delegaciones, tanto en el país como en el extranjero.” (Énfasis agregado)*

- 1.3.4 La modificación fue publicada en el Diario Oficial el 13 de Mayo de 2001 e inscrita al margen de la inscripción y social de Fojas 3093 N° 2481 del año 1997 y además inscrita en este Registro a Fojas 20.844 N° 14.300 del año 2008.
- 1.3.5 En consecuencia, el domicilio social estatutario y que corresponde a las oficinas principales de la sociedad CURAUMA S.A. es VALPARAISO, el cual es absolutamente oponible al solicitante, Julio Bustamante y Cia Ltda, ya que dicha modificación fue debidamente publicada en el Diario Oficial e inscrita al Margen de la Inscripción societaria, por ende vinculante.
- 1.3.6 Así, el tribunal competente para conocer de la solicitud de quiebra de la sociedad CURAUMA S.A. es el Tribunal de Valparaíso, que en definitiva designe la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por medio de las reglas de distribución de causas

#### 1.4 APLICACIÓN PRACTICA QUE HAN HECHO LOS TRIBUNALES RESPECTO DE LAS MISMA MATERIA Y RESPECTO DEL MISMO DEUDOR CURAUMA S.A.

- 1.4.1 Como es de conocimiento público, la empresa CURAUMA S.A., planteó una Proposición de Convenio Judicial Preventivo, solicitud que fue planteada a la Ilma Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien a su vez nombró como Arbitro a cargo de este proceso a DIEGO MUNITA LUCO, quien constituyó el tribunal en en Blanco 1215, oficina 805, ciudad y comuna de Valparaíso.
- 1.4.2 En efecto, tal y como se señaló en la solicitud el domicilio de la Sociedad es Avenida Borde Laguna N° 1770, Curauma, Placilla, ciudad de Valparaíso
- 1.4.3 En dicho Convenio se hicieron valer créditos de diversos acreedores de la sociedad CURAUMA S.A., entre los cuales se encuentra precisamente EL MISMO CREDITO OBJETO DE LA SOLICITUD DE QUIEBRA DE ESTE PROCESO, verificado por CORPBANCA S.A., esto es el que da cuenta el pagaré N° 37190519 y que rola a fojas y que rola a fojas 482 y siguientes del proceso, efectuada con fecha 09 de Julio de 2013.
- 1.4.4 Dicho Convenio fue rechazado por resolución de fecha 07 de Noviembre de 2013, resolución que fue objeto de apelación



denegada por el Arbitro, lo que obligó a esta parte a plantear un recurso de hecho ante la Ilma Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que en definitiva aceptando competencia para ello, acogió el recurso de hecho ordenando al Juez Arbitro Munita a conceder la apelación planteada, según consta de los autos Ingreso Corte N° 2060-2013

- 1.4.5 Sin perjuicio de lo anterior la Ilma Corte de Apelaciones una vez notificada por el Juez Arbitro Munita de la resolución que rechazaba la Proposición de Convenio Judicial Preventivo, ordenó remitir los antecedentes al 5° Juzgado Civil de Valparaíso, causa rol 3200-2013 para que este se pronunciara respecto de la quiebra de la sociedad CURAUMA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 inciso segundo de la Ley 18.175 sobre Quiebras
- 1.4.6 Estas actuaciones corroboran cómo es efectivo que diversos tribunales en los que se ha conocido materias similares a planteadas en este proceso han aceptado que quienes tienen competencia relativa para conocer del asunto son los Tribunales de Valparaíso

#### 1.5 COMPETENCIA RELATIVA IMPRORRÓGABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA RELATIVA.

- 1.5.1 La prórroga de la competencia, la define el profesor Juan Colombo Campbell como " *un acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes deciden someter la decisión de un conflicto a un tribunal diferente al establecido por la Ley*"<sup>12</sup>
- 1.5.2 En otras palabras, la prórroga de la competencia produce el efecto de entregar competencia a un tribunal para conocer de un determinado asunto, no obstante que las reglas de la competencia señalan a un tribunal diverso.
- 1.5.3 El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, reconoce expresamente esta facultad, al señalar: " *Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio*"
- 1.5.4 La prórroga de la competencia es una facultad excepcional en nuestro sistema normativo procesal " *como consecuencia de lo dicho, la regla general es la improrrogabilidad de la competencia. Es por ello que el legislador ha*

<sup>12</sup> Juan Colombo Campbell. "La Competencia" Pág. 499



*precisado con exactitud cuándo procede la prórroga, la que ha establecido para facilitar a las partes, en los casos en que procede..."<sup>13</sup>*

1.5.5 Siguiendo este mismo principio la prórroga sólo puede obligar a quienes concurren expresa o tácitamente en convenirla así se desprende del artículo 185 del Código Orgánico de Tribunales, que indica: "La prórroga de competencia sólo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla, más no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores.

1.5.6 Atendida las especiales características del proceso de quiebra, cabe preguntarse si en esta materia tiene aplicación la prórroga de la competencia. Al efecto, la Doctrina es tajante al señalar que atendida la naturaleza Universal del proceso de quiebra, y los principios que sustentan este procedimiento NO PROCEDE APLICAR LA PRORROGA DE LA COMPETENCIA. En efecto, el profesor Rafael Gómez Balmaceda, señala: "Ha de advertirse que en materia concursal no tiene aplicación la prórroga de la competencia, si se considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 del Código Orgánico de Tribunales esta figura sólo surte efecto entre aquellos que han concurrido a otorgarla y en estas circunstancias, no producirá efectos para alterar la competencia natural que le corresponde al tribunal para conocer de la quiebra o bien de un convenio

*En efecto, el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales constituye una norma de competencia especial en cuanto a la materia, que de orden público, dado su significado, por lo que no puede ser alterada por la voluntad de las partes que intervengan, sea expresa o tácitamente, de cuyo respecto ha de inferirse que la prórroga de la competencia resulta absolutamente improcedente para pretender privar al tribunal de lo que es de su resorte para conocer de la quiebra, cesiones de bienes y convenios y se radicará ante el tribunal del domicilio del deudor"<sup>14</sup>*

1.5.7 En consecuencia, cualquier acto jurídico procesal que pudiere entenderse como una prórroga de la competencia del tribunal de S.S, por parte de la fallida, no puede tener el efecto jurídico de dotar a un tribunal incompetente, de competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento.

1.5.8 Así también lo ha entendido la Jurisprudencia de la Excmá Corte Suprema de fecha 22 de Marzo de 1988 en causa rol 11.566 sobre quiebra de la empresa Compañía de Transportes Igi Llaiman en que se intentó invocar la

<sup>13</sup> Juan Colombo Campbell. Op. Cit., Pág. 503

<sup>14</sup> Rafael Gómez Balmaceda- Gonzalo Eyzaguirre Smart. Op. Cit., Pág 173



prórroga de la competencia, cuestión denegada finalmente por la Ecma Corte 15”

### 1.6 SANCION DE LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES DICTADOS POR TRIBUNAL INCOMPETENTE RELATIVAMENTE.-

- 1.6.1 El tribunal incompetente relativamente para conocer de un asunto, carece de capacidad procesal para actuar válidamente a través de actos jurídico procesales en un proceso, por lo que la sanción correlativa a la falta de capacidad, es necesariamente la nulidad de los actos jurídico procesales dictados por el Tribunal incompetente.
- 1.6.2 Así lo señala expresamente, el profesor Juan Colombo Campbell, al indicar”  
*La sanción a la incompetencia relativa es también la nulidad procesal...  
En relación con esta nulidad, sólo debemos llamar la atención en orden a dejar en claro que es, en primer lugar, una nulidad procesal y que se le aplican las reglas ya analizadas, al tratar de la nulidad por incompetencia absoluta, con las diferencias que especificamos en aquella oportunidad  
Los medios para solicitar del tribunal la declaración de la nulidad por incompetencia relativa son los mismos, salvo en la actividad oficial del tribunal, que está limitada a los casos que no opera la prórroga.*<sup>16</sup>
- 1.6.3 Queda en total evidencia que, la sanción procesal a los actos jurídico procesales dictados por Tribunal relativamente incompetente ES LA NULIDAD PROCESAL, la que incluso tratándose de aquellas materias que no admiten prórroga de la competencia, DEBE SER APLICADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL INCOMPETENTE

### 1.7 CONCLUSION RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Como consecuencia de todos los argumentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales citados, sólo puede concluirse que, el 2º Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer de la solicitud de Quiebra, por cuanto el domicilio de la demandada es la ciudad de Valparaíso., sin embargo, esta parte se ha visto impedida de probar los hechos en lo que se sustenta esta alegación

---

<sup>15</sup> Citada por Rafael Gómez Balmaceda- Gonzalo Eyzaguirre Smart.Op. Cit., Pág 173.

<sup>16</sup> Juan Colmbo Cambell. Op. Cit, Pág.613



**1.8 MEDIOS DE PRUEBA QUE EL REQUERENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La incompetencia del Tribunal debía probarse mediante los siguientes documentos de que disponía esta parte:

- a) Copia de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de Abril de 2008 en que se acuerda modificar el domicilio de la sociedad desde Santiago a la ciudad de Valparaíso
- b) Copia de la Escritura Pública de fecha 06 de Mayo de 2008 otorgada ante el Notario de Santiago Humberto Santelices Narducci a que se redujo la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se modifica el domicilio social hacia la ciudad de Valparaíso
- c) Copia del extracto publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de Mayo de 2008.
- d) Copia de la inscripción al margen de la inscripción social del extracto de la escritura pública de modificación de sociedad a Fojas 3093 N° 2481 del año 1997 y además inscrita en este Registro a Fojas 20.844 N° 14.300 del año 2008.
- e) Copia de la presentación en que el BANCO CORPBANCA, acreedor original y respecto del cual el solicitante de la quiebra alega subrogación de ese crédito, alega y presenta su Crédito en el proceso de Convenio Judicial Preventivo de CURTAUMA S.A. esto es el que da cuenta el pagaré N° 37190519 y que rola a fojas 482 y siguientes de ese proceso, efectuada con fecha 09 de Julio de 2013 que se substanció por Tribunal Arbitral en la ciudad de Valparaíso, Arbitro que fuera designado por la I Corte de Apelaciones de Valparaíso, que corrobora que el crédito que invoca el solicitante de la quiebra y la aplicación práctica de los Tribunales de Justicia reconocían competencia a los Tribunales de Valparaíso Y NO DE SANTIAGO
- f) Testimonio de personas que trabajaban para la sociedad que acredita que atendida el carácter forestal de la Compañía sus funciones se desempeñaban en Valparaíso para facilitar las gestiones
- g) Absolución de posiciones del solicitante de la quiebra cuyo representante Julio Bustamante cumplió las funciones de Director de la sociedad Curauma S.A. y quien se encontraba en absoluto conocimiento que el domicilio social de CURAUMA S.A. era la ciudad de Valparaíso



**2. DECLARATORIA DE QUIEBRA IMPROCEDENTE POR HABER SIDO SOLICITADA POR QUIEN CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA.-**

La solicitud de quiebra ha sido planteada por una persona jurídica cuya vigencia y representación no han sido legalmente acreditadas, a pesar de haber sido impugnada esta situación previamente por la fallida. Adicionalmente a lo anterior, y aún en la hipótesis que se acreditara su existencia legal y su representación válida, carece de legitimación activa por no encontrarse acreditado que sea dueño de un título ejecutivo en contra de la fallida, y por no aplicarse la pretendida subrogación legal alegada.

**2.1 IMPROCEDENCIA FOMAL DE LA SOLICITUD. FALTA DE ACREDITACION DE EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE Y DE REPRESENTACION VALIDA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.**

- 2.1.1 De acuerdo al documento que la contraria acompaña como documento justificativo de la representación de la sociedad JULIO BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LIMITADA, esto es, copia de escritura pública de fecha 31 de Julio de 2002, se desprende que mediante dicha escritura la sociedad sufrió la transformación de sociedad anónima a una sociedad de responsabilidad limitada.
- 2.1.2 Es del caso S.S. que, la solicitante debe acreditar su legitimación activa, demostrando primeramente su existencia, y además que ésta sea válida.
- 2.1.3 Al efecto y tratándose de una transformación, ha debido probar el cumplimiento de los requisitos legales de inscripción y publicación dentro de plazo, lo cual no efectúa. Por el contrario sólo acompaña un certificado de inscripción de la sociedad correspondiente al año 1997
- 2.1.4 Además, los estatutos establecen un plazo de vigencia de la sociedad de tres años, razón por la que habida consideración de la transformación ha debido acreditar además su vigencia, cuestión que tampoco hace, razón por la que la solicitud de quiebra no puede prosperar si no existe sujeto activo válido.
- 2.1.5 En definitiva, y habida consideración que el poder que esgrime el solicitante data del año 2002 y además el hecho que la sociedad tiene sólo una vigencia de tres años, el solicitante no se encuentra legitimado activamente para proceder a actuar válidamente en un juicio en que ni su representación ni su representada se encuentran legalmente acreditados
- 2.1.6 No obstante lo anterior, al no existir un término probatorio para probar la legitimación activa, esta alegación fue rechazada por la Jueza del Segundo



Juzgado Civil de Santiago, sin más trámite, dando por cierto lo que esta parte precisamente cuestiona

**2.2. MEDIOS DE PRUEBA QUE EL REQUERENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La falta de acreditación de existencia y vigencia de la sociedad solicitante y de representación válida se debían probar por el siguiente medio probatorio:

- a) Exhibición de documentos de acuerdo al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, esta parte debería solicitar que el solicitante de la Quiebra exhibiera la escritura pública en que consta la personería de Julio Bustamante para comparecer por su sociedad con una antigüedad no superior a 5 años.
- b) Certificado de vigencia del poder para representar a dicha sociedad emitido por el Registro de Comercio respectivo
- c) Certificado del Archivo Judicial que dé cuenta que el poder que invoca el solicitante y que consta la escritura pública de fecha 31 de Julio de 2002 se encuentra vigente y que no hay constancia que ha sido revocada por acto posterior

**3. IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACION ALEGADA.-**

**3.1 PAGO EFECTUADO SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR**

- 3.1.1. El solicitante alega como causal de quiebras aquella prevista en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, la que indica: " *Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos: Cuando el deudor que ejerza actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo* ".
- 3.1.2. El documento justificativo de la obligación que esgrime, es un pagaré suscrito por la sociedad CURAUMA S.A. a la orden de CORPBANCA S.A. por la suma de \$ 85.874.289 con vencimiento al 10 de Abril de 2013. La sociedad Julio Bustamante y Compañía Limitada", y don Julio Bustamante Jeraldo, suscribieron dicho pagaré en calidad de fiadores y codeudores solidarios.



000027  
*Veintisiete*

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLL  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

- 3.1.3. Es del caso que dicho pagaré objeto de una acción ejecutiva planteada por el acreedor CORPBANCA S.A. en contra de CURAUMA S.A. y en contra de la sociedad "Julio Bustamante y Compañía Limitada", según da cuenta el proceso rol C-3987-2013 seguido ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "CORPBANCA CON CURAUMA S.A."
- 3.1.4. Con fecha 23 de Septiembre pasado, CORPBANCA y la sociedad Julio Bustamante y Compañía Limitada", hacen una presentación al Tribunal que lleva el juicio ejecutivo, dando cuenta del pago de la obligación y señalando " *que los créditos materia de este juicio han sido extinguidos y por lo tanto el presente juicio ha terminado, pues los créditos de que da cuenta el pagaré fundante de la demanda ejecutiva fue pagado mediante el otorgamiento de un nuevo mutuo préstamo que CORPBANCA dio a la sociedad JULIO BUSTAMANTE Y COMPAÑÍA LIMITADA*" (Énfasis agregado).
- 3.1.5. Alega la solicitante que se habría subrogado por el sólo ministerio de la ley en el crédito de que da cuenta el pagaré, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1610 N° 3 del Código Civil.
- 3.1.6. En consecuencia S.S. estamos en presencia de un FIADOR CODEUDOR SOLIDARIO QUE PAGO LA OBLIGACION.
- 3.1.7. En el caso concreto, el pago se realizó SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR, razón por la que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1573 del Código Civil que ordena: " *El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue*" (Enfasis Énfasis agregado).
- 3.1.8. En consecuencia, lo que procede es la acción de reembolso, prevista en el artículo 2371 del Código Civil que indica " *El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor...*".
- 3.1.9. En consecuencia, NO PROCEDE LA SUBROGACION ALEGADA DE ACUERDO AL ARTICULO 1573 DEL CODIGO DE BELLO,. Procede la acción de reembolso, ACCION QUE NO ES EJECUTIVA, y por ende no es fundamento para la causal N° 1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras.

3.2 SUBROGACION ALEGADA NO RECONOCIDA POR EL ACREEDOR PRINCIPAL:  
CORPBANCA. IMPROCEDENCIA DE ESGRIMIR UN TITULO CUYO COBRO  
ACTUALMENTE PERSIGUE CORBANCA EN UN CONVENIO JUDICIAL  
PREVENTIVO



- 3.2.1 La solicitante de la quiebra, Julio Bustamante y Compañía Limitada, ha sostenido que la obligación adeudada, proviene de un pagaré emitido por la suma de \$ 85.874.289.- ( ochenta y cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos) suscrito por la sociedad CURAUMA S.A. a la orden de CORPBANCA S.A .N° 37190519, y que la solicitante habría pagado por lo cual alega subrogación.
- 3.2.2 Es del caso que la obligación proveniente de dicho pagaré, se encuentra verificada por CORPBANCA S.A. en el proceso de Proposición de Convenio Judicial Preventivo que Curauma presentó y que se substanció el Juez Arbitro Sr Diego Munita Luco y que hoy se encuentra en conocimiento del 5° Juzgado Civil de Valparaíso, rol 3200-2013, con la orden dictada por la Ilma Corte de Apelaciones de Valparaíso de remitirle los antecedentes para pronunciarse respecto de un recurso de apelación pendiente. Cabe señalar que CORPBANCA cita EXACTAMENTE EL MISMO NUMERO DE PAGARE MISMA DEUDA Y MISMO SUSCRIPTOR SIENDO COMPLETA LA IDENTIDAD DEL TITULO QUE SE ESGRIME;
- 3.2.3 La verificación precitada es de fecha 09 de Julio de 2013 y rola a foja 482 del expediente de Proposición de Convenio Judicial Preventivo precitado Y EL TRIBUNAL DE S.S. TOMO CONOCIMIENTO DE ESTA SITUACION ANOMALA A TRAVES DE UN ESCRITO PRESENTADO POR ESTA PARTE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 EN QUE SE ACOMPAÑARON COPIAS DE LA VERIFICACION DE CORPBANCA
- 3.2.4 En consecuencia, se trata de cobrar UNA MISMA DEUDA EN DOS PROCESOS DISTINTOS, y lo que es peor aún se pretende obtener una declaratoria de quiebra por esa vía en dos procesos distintos.
- 3.2.5 Entonces, Cómo puede alegarse que ha operado la subrogación legal por el pago, cuando quien ha debido reconocer que el pago ha sido completo y suficiente, en los hechos NO LO RECONOCE?
- 3.2.6 En la práctica se trata de un desconocimiento de parte del acreedor principal CORPBANCA de la existencia de un pago válido respecto del título que se esgrime en esta causa. Siendo así, no existe una certeza jurídica que exista realmente una subrogación de ESTA DEUDA, como lo pretende la contraria, si es el propio acreedor el que en los hechos lo desconoce.....jiji
- 3.2.7 Para dar por establecida la subrogación legal por pago de la deuda, debemos analizar si este pago se efectuó válidamente y si se imputó a esta obligación



- 3.2.8 Ahora bien, considerando estas contradicciones cabe preguntarse cuál es la prueba contundente del solicitante para aseverar que hubo subrogación. La respuesta es muy sencilla NINGUNA. En efecto sólo cita la existencia del juicio ejecutivo en que CORPBANCA inició el cobro ejecutivo del pagaré y una declaración de pago del crédito efectuada por un abogado que sólo tiene facultades de la naturaleza y de la esencia del mandato judicial, no así las del inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, por ende su declaración NO PROVIENE DEL ACREEDOR PRINCIPAL, NI LO VINCULA JURIDICAMENTE. En consecuencia no pasa de ser una mera afirmación de un tercero que no tiene la facultad de dar por pagado un crédito, y más aún es una copia simple que da cuenta de dicha declaración.
- 3.2.9 Si a la falta de documentación concreta y efectiva de la existencia de un pago válidamente hecho a quien corresponde ser el acreedor principal, esto es CORPBANCA, le sumamos el hecho que CORPBANCA, persigue este mismo crédito A LA FECHA DE ESTA PRESENTACION, mediante la verificación de la esta misma obligación y documento en un Proceso de Convenio Judicial Preventivo VIGENTE, podemos llegar fácilmente a la conclusión QUE NO HA OPERADO LA SUBROGACION ALEGADA.
- 3.2.10 Finalmente, cabe agregar, que, el actuar de CORPBANCA en el Proceso de Convenio Judicial Preventivo en orden a perseguir el cobro del mismo pagaré en el que se funda esta declaratoria de quiebra CONFIRMA SIN LUGAR A DUDAS QUE EL ACREEDOR PRINCIPAL NO RECONOCE EL PAGO Y POR ENDE NO EXISTE TAL SUBROGACION
- 3.2.11 Así, y de acuerdo a la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, la solicitud de Quiebra debió haber sido rechazada por no constar además en el título esgrimido el hecho del pago por subrogación. Así nuestros Tribunales de Justicia han rechazado la subrogación alegada por cuanto en el título esgrimido NO HAY CONSTANCIA DE LA SUBROGACION ALEGADA<sup>17</sup>
- 3.3. **MEDIOS DE PRUEBA QUE SE IMPIDO AL REQUERENTE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

---

<sup>17</sup> RDJ, T. 43, sec. 1ª, pág. 75



En relación con el hecho que el deudor no conocía del pago de la deuda efectuado por el solicitante de la quiebra al acreedor Corpbanca esta parte contaría con:

- a) la prueba de solicitud de exhibición de documentos prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, solicitando a la sociedad Julio Bustamante y Cia Ltda que exhiba el documento por el cual se notificó a Curauma S.A. del pago y la supuesta subrogación
- b) Confesional, preguntado al solicitante cómo es cierto y efectivo que no se comunicó al deudor del pago que hizo de la acreencia a Corpbanca

En relación con el pago que habría realizado la sociedad Julio Bustamante y Cia a Corpbanca y al hecho que esta entidad bancaria no reconocería el pago:

- a) Acompañar copia autorizada del crédito que Corpbanca hizo valer en el Proceso de Convenio Judicial Preventivo fundado en el mismo título que funda la solicitud de quiebra
- b) Solicitar se traiga a la vista el expediente rol N° C-3987-2013 del 15° Juzgado Civil de Santiago en virtud del Cual Corpbanca inicia la ejecución del pagaré que funda precisamente la solicitud de quiebra

**4. EN SUBSIDIO Y EN EL SUPUESTO QUE SE ESTIMARE LA PROCEDENCIA DE LA SUBROGACION ALEGADA, ESTA NO FACULTA AL SOLICITANTE PARA PEDIR LA SOLICITUD DE QUIEBRA ENCONTRANDOSE PENDIENTE UNA PROPOSICION DE CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO EN QUE EL MISMO CREDITO HA CONCURRIDO.**

4.1. La subrogación en nuestro derecho no tiene otra significación que la de la palabra misma: reemplazar, sustituir algo o alguien por otra cosa o persona. *En consecuencia, consiste en sustituir una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva pase a ocupar la misma situación jurídica de la anterior*<sup>18</sup>

4.2 En consecuencia Julio Bustamante y Compañía Limitada ha debido ocupar la misma situación jurídica que CORPBANCA, en relación con el título supuestamente pagado.

4.3 Los efectos de la subrogación se encuentran normados en el artículo 1612 inciso 1° *“la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo*

---

<sup>18</sup> Juan Feliu Segovia. “Las Obligaciones. Tomo II › Cuarta Parte. Efectos de las obligaciones › Subparte Primera. Efectos de la obligación en el cumplimiento (2009). Pág. 677



*acreditor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda"*

4.4 En consecuencia, Julio Bustamante y Compañía Limitada por el sólo Ministerio de la Ley ha debido ocupar el lugar jurídico que CORPBANCA ocupó en el proceso de Convenio Judicial Preventivo ya sea participando en las Juntas de Accionistas convocadas por el Arbitro Diego Munita, o bien renunciando a dicha participación. **LO QUE NO HA PODIDO HACER ES SOLICITAR LA QUIEBRA RESPECTO DE UN CREDITO QUE HA VERIFICADO EN UN CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO AL MISMO TIEMPO.**

4.5 En la especie existe un doble cobro de un mismo crédito en procesos de igual naturaleza.

4.6 La declaratoria de quiebra es aún más improcedente si se considera que el propio solicitante esgrime exactamente este mismo argumento, es decir la imposibilidad de cobrar por esta vía un crédito que es materia de una Proposición de Convenio judicial Preventivo, en el juicio ejecutivo substanciado ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° C-3987-2013, en que Corpbanca intenta el mismo título que sirve de fundamento a esta declaratoria quiebra. En efecto, en escrito de fecha 14 de Mayo de 2013, interpone excepción al juicio ejecutivo, específicamente la contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señalando. *"Fundo esta excepción en la falta de oportunidad para proceder en mi contra y en contra de la sociedad que represento, toda vez que es un hecho público, conocido y notorio que la suscriptora, CURAUMA S.A. ha interpuesto ante la I. Corte de Valparaíso proposición de convenio judicial preventivo....Por ello, siendo improcedente la acción ejecutivo contra el suscriptor o al menos inoportuna, por extensión y lógica, también lo es respecto del aval por cuanto desconocemos la posición que tomará el acreedor demandante en ese convenio, decisión que afectará desde luego al suscrito y a mi representada"*

4.7 Esta declaración efectuada en un instrumento público como lo es un proceso, que se refiere al mismo título que sirve de fundamento a esta declaratoria de quiebra, **ES ABSOLUTAMENTE UNA VERDADERA DECLARACION VINCULANTE PARA EL SOLICITANTE DE ESTA QUIEBRA.** En efecto, **RECONOCE EXPRESAMENTE QUE LA DECISION QUE TOME CORPBANCA EN EL PROCESO DE CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO LE AFECTARA.** PUES BIEN, LA DECISION DE CORPBANCA FUE LA DE VERIFICAR EL CREDITO EN LA PROPOSICION DEL CONVENIO Y EN CONSECUENCIA LE AFECTA EN



000032  
treinta y dos

MARTA GLORIA ACHARAN TOLED  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

DECISION DEFINITIVAMENTE A QUIEN SE SUBROGA, POR LO QUE DEBE PROSEGUIR EL EJERCICIO DE SUS ACCIONES EN LA VIA YA DECIDIDA POR EL ACREEDOR PRINCIPAL.

**4.8 MEDIOS DE PRUEBA QUE EL REQUERENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Esta parte contaba con solicitar al tribunal de la Quiebra se trajera a la vista el expediente sobre juicio ejecutivo substanciado ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° C-3987-2013, en que Corpbanca intenta el mismo título que sirve de fundamento a esta declaratoria quiebra

**5. TITULO ALEGADO CARECE DE FUERZA EJECUTIVA.-**

**5.1. TITULO EJECUTIVO CUYO COBRO YA FUE OBJETO DE UN PROCESO. NO EXISTE CONSTANCIA DE SUBROGACION EN EL TITULO**

5.1.1 El Título ejecutivo esgrimido, es un pagaré, ya individualizado. Dicho pagaré fue materia de un juicio de carácter ejecutivo, respecto del cual incluso se alegaron excepciones las que fueron falladas. Con posterioridad EL JUICIO SE EXTINGUE por el pago de la obligación ejecutiva.

5.1.2 Atendido lo anterior, el título CARECE de fuerza ejecutiva, toda vez que, un mismo título no puede ser ejecutado dos veces. En efecto, al haber procedido su cobro judicial, y haberse extinguido en su conformidad el título carece de su fuerza ejecutiva la cual precluyó por el uso del derecho.

5.1.3 Esta circunstancia queda de manifiesto desde que no existe constancia en el título que esgrime como fundamento de la declaratoria de quiebra que haya existido un pago por subrogación. En esta materia reiteramos la jurisprudencia señalada precedentemente y los argumentos que indican que la declaración de pago suficiente del crédito que faculta a la subrogación no se encuentran acreditados en el proceso de forma indubitada que haya podido declararse la quiebra en su virtud.

5.1.4 En consecuencia, la solicitante exhibe un título que no le es propio, que es de Corpbanca y que ya fue objeto de un proceso ejecutivo de cobro en el 15° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° C-3987-2013



000033  
*treinta y tres*

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLÉ  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

**5.2 TITULO EJECUTIVO CARECE DE FUERZA EJECUTIVA POR CUANTO LAS FIRMAS DE LOS DEDUORES NO HAN SIDO AUTORIZADAS CONFORME A LA LEY**

**5.2.1 ANTECEDENTES**

5.2.1.1 Sin perjuicio de lo anterior, el propio solicitante de esta quiebra AFIRMA QUE EL TITULO CARECE DE FUERZA EJECUTIVA, afirmación que realiza en el proceso sobre juicio ejecutivo Causa rol N° C-3987-2013, del 15° Juzgado Civil de Santiago, en su escrito de oposición de excepciones, alegaciones que hacemos nuestras TANTO EN RELACION CON EL SOLICITANTE COMO RESPECTO DE QUIENES SUSCRIBIERON EL PAGARE EN REPRESENTACION DE CURAUMA S.A., y reproducimos en todas sus partes, ya que es la propia solicitante la que se encuentra conteste con esta parte que el título esgrimido carece de fuerza ejecutiva, razón por la que nunca se pudo decretar la quiebra en su mérito:

5.2.1.2 Así la solicitante Julio Bustamante Jeraldo en representación de Julio Bustamante y Compañía Limitada, sostiene que el título carece de fuerza ejecutiva ya que *:"mi firma estampada en el pagaré no ha sido autorizada ante Notario Público de conformidad a la Ley...."*

5.2.1.3 SE HA DECLARADO LA QUIEBRA FUNDADO EN UN TITULO QUE EL PROPIO SOLICITANTE CONFIESA QUE NO ES TITULO EJECUTIVO;iiii

**5.2.2 ALCANCES DE LA DECLARACION PRESTADA EN JUICIO POR EL SOLICITANTE RESPECTO DEL MISMO TITULO QUE ESGRIME COMO FUNDAMENTO DE LA QUIEBRA**

5.2.2.1 Considerando que existe una declaración escrita del propio solicitante de la quiebra en que ASEVERA que el título que invoca CARECE DE FUERZA EJECUTIVA PUES NUNCA CONCURRIO A LA NOTARIA A AUTORIZAR FIRMA ALGUNA, cuestión que además esta parte hace extensible a quienes suscribieron en representación de CURAUMA S.A., cabe precisar ahora, cual es el alcance jurídico, o bien los efectos que dicha declaración produce en este proceso de quiebra.



000034  
treinta y cuatro

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

- 5.2.2.2 En primer lugar debemos aseverar que el solicitante NO PUEDE DESMENTIR UN HECHO ASEVERADO EN JUICIO, YA QUE ELLO IMPLICARIA CONFESAR QUE HA MENTIDO EN JUICIO Y SER CONTITUTIVO DE DELITO. Por ello partimos de la premisa que los hechos que narra son efectivos y que en consecuencia ha faltado un requisito indispensable para que el título tenga fuerza ejecutiva.
- 5.2.2.3 Siendo un hecho cierto y no controvertido por la parte el que no concurrió a firmar ANTE EL NOTARIO QUE AUTORIZO SU FIRMA, y habiendo hecho un desarrollo extenso de las obligaciones notariales incumplidas, no cabe admitir prueba de ello, debiendo darlo por cierto.
- 5.2.2.4 En efecto, la *“Confesión extrajudicial prestada ante juez incompetente, pero que ejerce jurisdicción, o en otro juicio. Constituye presunción grave para acreditar los hechos confesados, pudiendo aun estimarse como plena prueba si, a juicio del tribunal, reúne además los caracteres de precisión suficientes para formar su convencimiento (art. 426 inc. 2º). Y si la confesión se ha prestado en otro juicio, seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa o plena prueba, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.”*<sup>19</sup>
- 5.2.2.5 En el caso sub-lite, se trata de una declaración prestada en un juicio en que las partes que actualmente litigan eran parte en el proceso que se prestó la declaración razón por la que es plena prueba del hecho.
- 5.2.2.6 En consecuencia, al no haber sido autorizada las firmas conforme a derecho de ninguno de los suscriptores del pagaré fundante de este proceso de quiebra. EL TITULO CARECE DE FUERZA EJECUTIVA Y DEBIO DEJARSE SIN EFECTO EN FORMA INMEDIATA LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

### 5.3. -TITULO CARECE DE FUERZA EJECUTIVA DESDE QUE LA DEUDA NO ES LIQUIDA

- 5.3.1 Sin perjuicio de lo anterior, el título además carece de fuerza ejecutiva desde que la deuda NO ES LIQUIDA.

---

<sup>19</sup> Ignacio Rodríguez Papic. Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía > Segunda Parte. Perito de la prueba (2010). Pág 219



000035  
*treinta y cinco*

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLEDO,  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

- 5.3.2 En efecto, los obligados al pago DEL TÍTULO FUNDANTE DE ESTA QUIEBRA eran, CURAUMA S.A., en calidad de deudor principal; Julio Bustamante y Compañía Limitada"; y Julio Bustamante Jeraldo, en calidad de fiadores y codeudores solidarios.
- 5.3.3 En consecuencia, y de acuerdo a la propia Argumentación de la solicitante, esta persigue el pago de lo que a su vez pagó para extinguir el título. Sin embargo, dicha obligación de reembolso o subrogación como mal indica la contraria se debe dirigir contra DOS DEUDORES: CURAUMA S.A. y JULIO BUSTAMANTE JERALDO
- 5.3.4 Sin embargo, no se puede desprender del título, qué parte y en qué proporción debe asumir cada uno de los deudores la obligación que se reclama. En forma previa a la ejecución, debe determinarse la parte o cuota que le corresponde a cada uno de los deudores asumir. Esta determinación, NO LA PUEDE ASUMIR UNILATERALMENTE el deudor que pagó la obligación. Así lo han resuelto los tribunales de Justicia, de acuerdo a la jurisprudencia que se se cita a título ilustrativo: " *Décimo tercero: Que por consiguiente sólo cabe concluir que los jueces del fondo han incurrido en infracción del artículo 1522 del Código Civil, Décimo: Que debe tenerse presente que en el caso de la solidaridad pasiva, si uno de los deudores solidarios ha extinguido la obligación por el pago o por otro modo equivalente, la obligación se extingue con respecto a todos y en tales circunstancias se extingue la solidaridad.*
- Ahí surge la regla del inciso primero del artículo 1522 del Código Civil, de la cual se colige que pagada la deuda la obligación pasa a tener la calidad de simplemente conjunta, vale decir, la obligación se divide a prorrata de la cuota o parte que cada uno de los codeudores tiene en la obligación.*
- Undécimo: Que para determinar cuál es la proporción que van a soportar en la deuda los codeudores, el autor don Arturo Alessandri Rodríguez expresa que con arreglo a lo establecido en el inciso segundo del referido artículo debe distinguirse: a) si el negocio para el cual se contrajo la obligación solidaria interesaba a todos los deudores; b) si el negocio para el cual se contrajo la obligación solidaria sólo interesaba a uno o alguno de los deudores.* <sup>20</sup>
- 5.3.5 Entonces, se ha debido precisar CON EXACTITUD QUE PARTE DE LA DEUDA SE EXIGE A LA FALLIDA PUESTO QUE EL NO EXIGIR A TODOS LOS OBLIGADOS AL PAGO IMPORTA UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, según

<sup>20</sup> Causa n° 3170/2009. Resolución n° 26048, de Corte Suprema de Chile - Sala Tercera (Constitucional), 21 de Junio de 2011



000036  
*Treinta y seis*

MARIA GLORIA ACHARAN FOLLE  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

la Jurisprudencia lo ha señalado: "Décimo quinto: Que, por otra parte, cabe hacer notar que una interpretación diversa produciría un enriquecimiento sin causa a favor de los coobligados a quienes no se les exigiría el pago y en perjuicio del deudor que sí pagó la deuda. Precisamente el conjunto de disposiciones aludidas se fundamenta en dicho principio con el objeto de reconocer el derecho de repetición a favor del deudor que pagó la deuda que era solidariamente de todos, suponiendo que ha habido un sacrificio económico de su parte."<sup>21</sup>

5.3.6 En consecuencia, el título esgrimido carece de fuerza ejecutiva por no constar en ella una obligación determinada, ni líquida.

#### **5.4 MEDIOS DE PRUEBA QUE EL REQUERENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Esta parte solicitaría en el término probatorio las siguientes pruebas:

- a) Se trajera a la vista el expediente sobre juicio ejecutivo substanciado ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° C-3987-2013, en que Corpbanca intenta el mismo título que sirve de fundamento a esta declaratoria quiebra
- b) Prueba Confesional, a fin que el solicitante de la quiebra confiese ante el Tribunal de la Quiebra cómo es efectivo que no firmó el pagaré ante Notario y que en su concepto el título que alega como fundamento de la querrela carece de fuerza ejecutiva, como él mismo lo alegó en el proceso ejecutivo substanciado en el 15° Juzgado Civil

#### **6 OBLIGACIÓN ALEGADA NO ES MERCANTIL. ES OBLIGACION CIVIL**

- 6.1 La causal esgrimida por la solicitante, exige el incumplimiento de una obligación de carácter mercantil
- 6.2 Es del caso S.S. que la solicitante se confunde al aplicar el artículo 1° inciso 2° de la Ley 18.046, toda vez que, este artículo dispone que la sociedad anónima es siempre mercantil, CUESTION QUE EN MODO ALGUNO SIGNIFICA QUE LAS OBLIGACIONES QUE ESTA ASUME SERAN SIEMPRE MERCANTILES.
- 6.3 En efecto, no obstante, siempre se debe analizar si las obligaciones que se alega para los efectos de la solicitud de quiebra, reviste la naturaleza jurídica de mercantiles o civiles.
- 6.4 Este es el análisis que no ha hecho la solicitante, y que por cierto de haberlo hecho no habría prosperado su solicitud.

<sup>21</sup> Idem.



- 6.5 De acuerdo a la propia versión de la solicitante la obligación se origina con un mutuo otorgado por CORPBANCA S.A. a CURAUMA S.A. para hacer frente a diversas obligaciones.
- 6.6 Claramente, la operación de crédito de dinero no es un acto de comercio en los términos previstos en el artículo 3° del Código de Comercio. A mayor abundamiento, Curauma S.A. no se dedica a las operaciones de financiamiento, sino, inmobiliario, razón por la que la obligación que asumió CURAUMA S.A ES DE NATURALEZA CIVIL. Y NO MERCANTIL.
- 6.7 A mayor abundamiento, la obligación supuestamente mercantil y que da cuenta el documento fundante, se extinguió con el pago, mientras que la obligación que se invoca en esta petición se desprende de la acción de reembolso o mal llamada subrogación por el solicitante, que claramente es de naturaleza civil
- 6.8 Entonces, no debemos confundir la obligación que sirve de fundamento a la quiebra con aquella obligación de que da cuenta el título que lo funda. En efecto, desde que, dado el supuesto de una eventual subrogación, la acción que ejerce el subrogado es para el cumplimiento de una obligación que proviene del hecho de haber pagado una obligación como codeudor solidario, y en esa circunstancia ES DE CARÁCTER EMINENTEMENTE CIVIL.
- 6.9 *"Se exige en la norma que ha de cesar el deudor en el pago de una obligación mercantil con el solicitante"*<sup>22</sup> (Énfasis agregado) y en el caso sub-lite, la obligación que exige el solicitante y que lo liga con CURAUMA S.A. surge de la acción derivada del pago por subrogación, en el evento que S.S. así lo estimare, y en consecuencia, NO PUEDE CALIFICARSE DE MERCANTIL
- 6.10 Por lo demás el deudor NO EJERCE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL MINERA O AGRICOLA. SINO QUE INMOBILIARIA. Lo que es de público conocimiento. Es un error jurídico el aseverar que por el sólo hecho de estar conformado como una Sociedad Anónima, sea configurado como comercial o MERCANTIL para los efectos de la causal de quiebra esgrimida por el solicitante. *" De ahí que los tribunales de justicia hayan sido muy cuidadosos al ponderar esta exigencia del consabido precepto, al punto que no se ha admitido que la sociedad anónima ( por ser siempre mercantil, como lo declaró el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas, de 22 de octubre de 1981, que modifico, a su vez, el artículo 2059 del Código Civil, siguiendo la inspiración francesa) haya de entenderse que ejerce una actividad comercial, tanto más cuanto que el propio precepto citado agrega que*

<sup>22</sup> Rafael Gómez Balmaceda - Gonzalo Eyzaguirre Smart. Op. Cit. Pág. 143



tendrá tal carácter aun cuando se forma para la realización de negocios de carácter civil.

De modo, entonces, que si el deudor está organizado como sociedad anónima, no significa para el derecho concursal que ello entrañe que efectivamente ejerza una actividad comercial, como pudiera ligeramente entenderse a una actividad comercial"<sup>23</sup>

6.11 Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el propio JULIO BUSTAMANTE JERALDO en su calidad de Director de CURAUMA S.A., suscribió un acta de Sesión de Directorio en la que se da cuenta del origen de la obligación contenida en el pagaré fundante de la petición de quiebra, siendo esta el pago de servicios y honorarios prestados por ese Director a la empresa. Por esa razón esta parte solicitó rendir prueba de absolución de posiciones en segunda instancia, cuestión que fue denegada por la I Corte de Apelaciones atendida la naturaleza del procedimiento POR LO QUE ESTA PARTE SE VIO IMPEDIDA DE PROBAR SUS ALEGACIONES

**6.2 MEDIOS DE PRUEBA QUE EL REQUIRENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Esta parte requería presentar los siguientes medios de prueba para acreditar uno de los puntos relevantes de sus fundamentos, EL ORIGEN DE LA OBLIGACION DE CARÁCTER CIVIL:

- a) Acompañar copia del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio N° 166, de la sociedad CURAUMA S.A., de fecha 07 de Marzo de 2012, suscrita por suscrita por los Directorio de la sociedad Curauma S.A., ENTRE LOS CUALES SE CUENTA JULIO BUSTAMANTE JERALDO, en donde se indica en el punto 5 titulado "TRANSACCIONES CON EMPRESAS RELACIONADAS. Lo siguiente: *Se dio cuenta al Directorio que durante el mes de febrero se efectuaron las siguientes transacciones con entidades relacionadas, que comprenden las ya aprobadas en su oportunidad por el Directorio. Las referidas operaciones, señaladas a continuación, se efectuaron en condiciones similares a las que prevalecen en el mercado, y fueron ratificadas por el Directorio: --- Se firmó novación con el Banco Corpbanca de un crédito del Director don Julio Bustamante Jeraldo, por la suma de \$ 82.000.000 pasando a ser éste aval de dicha deuda, con garantía hipotecaria de inmueble de su propiedad. ( Lo anterior en razón de pago por funciones y trabajos efectuados por el director indicado a favor de la*

<sup>23</sup> Rafael Gómez Balmaceda - Gonzalo Eyzaguirre Smart. Op- cit pág.146.



000039  
*treinta y nueve*

MARÍA GLORIA ACHARAN TOLEDA  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

*sociedad a partir del mes de julio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, en conformidad a lo acordado en sesión extraordinaria número 64 celebrada con fecha 16 de junio de 2011) En este punto se abstuvo el señor Julio Bustamante*

- b) Prueba confesional, de conformidad al artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a fin que confiese cómo es efectivo que lo que indica el documento precitado es precisamente el origen del pagaré emitido en favor de Corpbanca, que sirvió de título para justificar la quiebra de Curauma, y cuyo objetivo era obtener los recursos económicos para que Curauma le hiciera pago de honorarios por servicios prestados a la empresa. Que además confiese que él recibió el dinero de que da cuenta el pagaré y que se emitió para su propio beneficio

**B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 5° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (DEBIDO PROCESO)**

**a) Efecto Práctico de las normas impugnadas**

1. En primer lugar el artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio, impidió en el caso concreto probar las alegaciones que hacían improcedente la declaratoria de quiebra y que como se ha descrito esta parte contaba con prueba documental, testimonial, confesional, y de exhibición de documentos, detalladas y explicitadas precedentemente, para acreditar cada uno de los fundamentos de su reposición
2. En efecto, esta norma, sólo permite que el demandado deudor "**INFORME**", sin derecho a formar incidente de ninguna naturaleza, y menos a probar sus alegaciones
3. En el caso concreto, y la luz de la totalidad de los argumentos que esta parte expuso y de la abundante prueba con la que contaba, era del todo evidente la imperiosa necesidad de probar los hechos invocados.
4. El haber permitido probar los hechos invocados, particularmente el hecho que el título invocado no es ejecutivo y que la obligación invocada NO es mercantil, habría evitado las consecuencias absolutamente perjudiciales para CURAUMA S.A. que esta declaratoria ha significado, entre ellas, que hoy un Síndico de Quiebras, en forma temeraria, esté desistiendo de una demanda millonaria, con la que Curauma pretende recuperar sus bienes tasados en más de once millones de U.F.
5. Por su parte el artículo 57 inciso 2º del Libro IV del Código de Comercio, establece un procedimiento meramente incidental para tramitar el recurso



especial de reposición, única herramienta que tiene el deudor en esta clase procedimiento para hacer sus descargos. Sin embargo, al aplicar el procedimiento para los incidentes, también se deja al arbitrio del juez abrir un término probatorio

6. En el caso concreto, el recurso especial de reposición fue fallado sin más trámite, viéndose impedida mi representada de ejercer sus derechos procesales a rendir prueba.
7. Los efectos de la aplicación de las normas que se estiman inconstitucionales son concretas MI REPRESENTADA FUE DECLARADA EN QUIEBRA, con todas las consecuencias que ello conlleva, y esa situación permanece a pesar de haber deducido recurso especial de reposición, por haber sido resuelto sin haber tenido la oportunidad de probar sus dichos, y sin haberse recibido la causa a prueba
8. Entre los efectos concretos de la aplicación de las normas impugnadas, se encuentra el hecho que CURAUMA S.A., planteó demandas en contra de EUROAMERICA SEGUROS DE VIDA S.A., ADMINISTRACIONES Y PROYECTOS S.A. Y BANCO DE CHILE, con el fin que se reconozca el pago de intereses superiores al legal y la rebaja de los mismos, lo que significa que los inmuebles que se dieron en garantía de obligaciones vuelvan al patrimonio de CURAUMA S.A.. Este proceso se substancia en el 19º Juzgado Civil de Santiago, causa rol Nº 11.175-2013, en donde obtuvo el otorgamiento de medidas precautorias sobre los inmuebles en litigio. Estos bienes alcanzan un valor aproximado de varios millones de dólares. Es del caso que estos bienes se encontraban ocupados por CURAUMA S.A., haciendo actos de señor y dueño. No obstante que, este juicio y los inmuebles comprendidos son sin duda alguna el patrimonio más importante que CURAUMA S.A., el Síndico de quiebras procedió a hacer entrega material de los inmuebles a los demandados y peor aún SE DESISTIO DE LA DEMANDA, desistimiento que, el Juez de la instancia denegó atendida la oposición de esta parte, y que no obstante ello apeló encontrándose pendiente la segunda instancia. Esta situación, es sólo un ejemplo de las consecuencias de la aplicación de la norma considerada inconstitucional en el caso concreto, pues debido a la imposibilidad de debatir en un proceso los argumentos se ha sufrido perjuicios enormes para la fallida
9. El artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio NO RECONOCE oportunidad procesal alguna para que el ejecutado pueda oponer excepciones, efectuar peticiones, o rendir pruebas de ninguna clase. Mientras



que el artículo 57 inciso 2º del mismo cuerpo legal tampoco reconoce expresamente y carácter obligatorio para el Juez recibir la causa a prueba

10. Finalmente cabe precisar que, en este caso particular, no existe posibilidad de interpretar las normas impugnadas de manera de hacerlas concordar con los principios constitucionales vigentes, particularmente del debido proceso, razón por la cual el tribunal de alzada en la gestión pendiente se verá conminado a aplicarlas de no mediar una decisión de este Excmo Tribunal que las declare inaplicable al caso concreto.

**C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N° 2 INCISO 1° DE LA CARTA FUNDAMENTAL**

**a) Efecto Práctico de la frase impugnada**

1. El Artículo 19 N° 3 inciso 1°, previene "*La Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*", norma que constituye la aplicación de la garantía consagrada en el N° 2 del mismo artículo que asegura la Igualdad ante la Ley.
2. En el caso concreto, se hace evidente la vulneración al principio de la Igualdad ante la Ley en la protección de los propios derechos, puesto que el legislador contemporáneo al regular la ejecución concursal SE ALEJÓ COMPLETAMENTE de las reglas del juicio ejecutivo de obligaciones de dar previstas en el Título Primero del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.
3. Tal como lo indica el viejo adagio jurídico "*Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*" (Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición), es esperable que un proceso de ejecución concursal, siguiera las reglas de un juicio ejecutivo el que efectivamente considera un Debido Proceso, en que los ejecutados pueden oponer excepciones a la ejecución y estas deben ser probadas por quien las alega.
4. En cambio, los deudores sometidos a una ejecución concursal NO TIENEN EL MISMO DERECHO que los deudores ejecutados por el procedimiento general, ya que, en primer lugar no se reconoce el derecho a oponer excepciones ANTES DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRAS, ni menos probar. Luego, una vez declarada la quiebra y tratándose del recurso especial de reposición, NO SE LE RECONOCE EL



DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA, sino que esta queda al arbitrio del Juez

5. ESTO CLARAMENTE ES UNA INFRACCION CONSTITUCIONAL
6. En el caso concreto existe una discriminación arbitraria entre los deudores ejecutados en conformidad con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y aquellos ejecutados de conformidad con la Ley de quiebras, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio, y artículo 57 inciso 2º del mismo cuerpo legal encontrándose en desmedro los últimos respecto de los primeros. Sus derechos procesales básicos son cercenados y el debido proceso se ve claramente transgredido.
7. Ahora bien, esta diferencia entre deudores, no obedece a una razón de lógica ni criterio de razonabilidad. La diferencia de estatutos jurídico procesales para uno y otro deudor deben encontrarse debidamente justificados, puesto que de lo contrario la diferenciación se vuelve arbitraria e inconstitucional
8. A qué criterio puede obedecer, limitar los derechos procesales del demandado a tal nivel de IMPEDIR LA RENDICION DE PRUEBA?, por el sólo hecho de encontrarse en una situación de cesación de pago? Acaso la cesación de pago implica *per se* que no existen excepciones a la ejecución que impetrar y por ende probar? Acaso el concepto de economía procesal, unidad de ejecución y carácter universal de este procedimiento, implica que no existen excepciones que pueda oponer el deudor a la ejecución? Acaso existe en esta clase de ejecución una presunción de derecho? Que impida el ejercicio de los derechos de defensa y de prueba?
9. Nos parece de toda evidencia que, en ambos casos no existe una razón justificable que amerite una diferencia entre deudores que impida el ejercicio de derechos fundamentales
10. En el caso concreto, esta diferencia arbitraria producida con motivo de la aplicación de las normas impugnadas ha significado la imposibilidad de rendir prueba que fundamente sus argumentos. Tal y como se ha desarrollado extensamente en el capítulo anterior, los argumentos que esta parte sostiene y que hacen que la declaratoria de quiebra en la especie ameritaran que se rindiera prueba respecto de los mismos **prueba que se ha especificado con detalle.** Al verse impedido



000043  
Cuarenta, tres

MARÍA GLORIA ACHARAN IULÉ,  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

deudor del ejercicio fundamental a rendir prueba se ha visto en la especie perjudicado con la declaratoria de quiebra y sus consecuencia propias, cuales son entre otras, el que hoy esté siendo despojado sin razón jurídica sustentable de uno de sus bienes más valiosos, cual es los derechos litigiosos derivados del juicios planteado en el 19° Juzgado Civil de Santiago

**D. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**a) Efecto Práctico de la frase impugnada**

1. El inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental, dispone que *"Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*
2. A su vez, el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispones bajo el Título "GARANTIAS JUDICIALES" lo siguiente: *1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (énfasis agregado)*
3. En consecuencia, el derecho a la defensa, a ser oído en sus alegaciones y solicitar y rendir los medios adecuados de prueba para una apropiada defensa, es una garantía fundamental que la Constitución reconoce y que el tratado internacional ratifica, por ende los artículo 45 inciso 1° y 2° del Libro IV del Código de Comercio y 57 inciso 2° del mismo cuerpo legal que privan al deudor, en el primer caso y que limitan en el segundo dichas facultades procesales esenciales son claramente contrarios a los preceptos constitucionales.
4. En el caso concreto, CUARAUMA S.A. se ha visto impedida de oponer excepciones a la ejecución y de rendir y solicitar las pruebas que se han detallado precedentemente respecto de cada punto alegado, habiendo sólo "informado" al Tribunal acerca de los hechos que sustentaron



000044  
*Cuenta y Cuentos*

MARÍA GEORGINA ACHARAN TOLEDO  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

petición de quiebra en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio.

5. Luego, y considerando que la norma precitada impide todo derecho a prueba, el Tribunal decreta la quiebra de Curauma, oportunidad en la que esta parte deduce recurso especial de reposición, el que es rechazado sin más trámite atendida la facultad concedida por el artículo 57 inciso 2º de la Ley de Quiebras al Juez de la causa, en concordancia con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, POR LO QUE NUNCA PUDO RENDIR PRUEBA EL DEUDOR.
6. Luego en segunda instancia se rechaza por la I Corte de Apelaciones el derecho a solicitar absolver posiciones precisamente amparado en la "naturaleza del procedimiento"
7. En los hechos, el deudor se encuentra intervenido, ha perdido la administración de sus bienes y está a punto de perder el juicio más importante para su patrimonio por la aplicación de las normas que en este caso concreto resultan ser evidentemente inconstitucionales.

**E. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 5º, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

**a) Efecto Práctico de la frase impugnada**

1. El artículo 19 N° 26 dispone: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*
2. Ya se ha señalado que el debido proceso contempla el derecho a la defensa y a rendir y solicitar prueba y que por su lado, la Convención Americana de derechos Humanos, lo reconocen como un derecho de la esencia, por ende y de acuerdo al numeral 26 del artículo 19, garantiza que los preceptos legales no puedan afectar los derechos en su esencia ni impidan su libre ejercicio.
3. Sin embargo, los artículos 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio y artículo 57 inciso 2º del mismo cuerpo legal impiden el derecho a la defensa oportuna y a rendir y solicitar prueba como parte del debido proceso en su esencia. Vulnerado en consecuencia, el citado precepto constitucional.



4. Así, en el hecho la aplicación práctica de estas normas vulneró el derecho esencial del deudor a oponer excepciones y rendir prueba que permitiera sustentar sus argumentos quedando en la absoluta indefensión

## **VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL**

1.- Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los artículos 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio, y artículo 57 inciso 2º del mismo cuerpo legal son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es recurso de Casación en la forma y en el fondo, ingreso N°834-2014 de la Excma Corte Suprema en la que se solicita la invalidación de la sentencia que confirmó el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo que niega el recurso especial de reposición en los autos seguidos ante el 2º Juzgado Civil de Santiago Rol N° 13.913-2013 caratulados "JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA" por resultar contrario a los artículos 19 N° 2, N° 3 inciso 1º; artículo 19 N° 26 y artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

### **POR TANTO,**

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

**ROGAMOS A S.S. EXCMA.** tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los artículo 45 inciso 1º y 2º del Libro IV del Código de Comercio, y artículo 57 inciso 2º del mismo cuerpo son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es esto es recurso de Casación en la forma y en el fondo, ingreso N°834-2014 de la Excma Corte Suprema en la que se solicita la invalidación de la sentencia que confirmó el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo que niega el recurso especial de reposición en los autos seguidos ante el 2º Juzgado Civil de Santiago Rol N° 13.913-2013 caratulados "JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA" por resultar contrario a los artículos 19 N° 2, N° 3 inciso 1º; artículo 19 N° 26 y artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con costas

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.



1. Certificado emitido por la Itma Corte de Apelaciones en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Copia de las escrituras en que consta nuestra personería para comparecer por CURAUMA S.A.

**POR TANTO:**

**Ruego a US. Excma.** se tengan por acompañados, con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley LA LEY N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que la gestión pendiente se encuentra en relación para ser vista por la Excma Corte Suprema

Asimismo y considerando que el procedimiento en el que recae la cuestión pendiente es un procedimiento de quiebra en el que se producirá un perjuicio irremediable de proseguir con la disposición de los bienes del recurrente, y a fin que se prosiga dicho procedimiento conforme nuestra Carta Fundamental, solicito se especifique que la suspensión alcanza evidentemente el expediente seguido ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, rol 13.913-2013 caratulados "**JULIO BUSTAMANTE Y CIA LTDA con CURAUMA S.A.**", a fin que se oficie además a este tribuna

**POR TANTO;** y en virtud del artículo 47 G de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Ruego a US. Excma.** acceder a lo solicitado

**TERCER OTROSÍ:** **SIRVASE S.S.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

**SIRVASE S.S.** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud del artículo 32 A inciso octavo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: [jtorres@inverfaz.cl](mailto:jtorres@inverfaz.cl)

**POR TANTO:**

**Ruego a US. Excma.** se sirva tener presente la forma de notificación señalada.



000047  
cuenta, siete

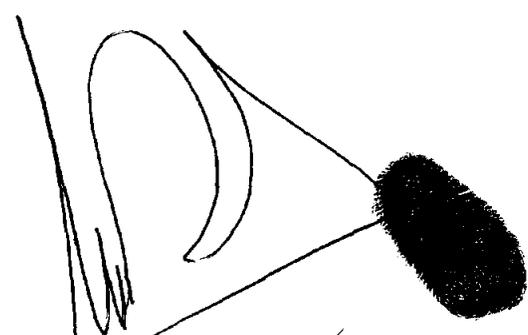
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a US. Excma. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, C.I. 10.170.162-K, con domicilio en Calle Huérfanos Nº 1117 oficina 446, Santiago, Región Metropolitana, quien firma en señal de aceptación.

**POR TANTO:**

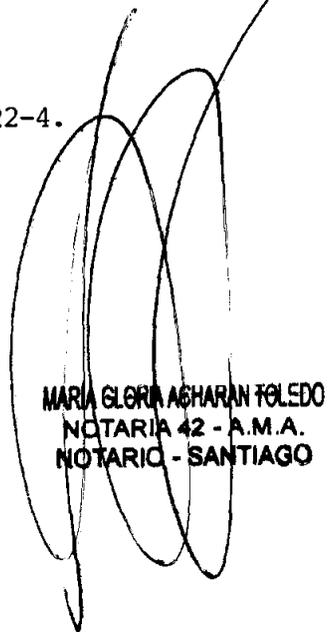
Ruego a US. Excma. se tenga presente.

  
4.268.522-4

  
N199868-5

Firmó ante mí don Antonio Espinoza Pizarro, rut 4.268.522-4.  
Santiago 15 de Diciembre de 2014.-



  
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO  
NOTARIA 42 - A.M.A.  
NOTARIO - SANTIAGO

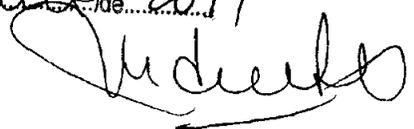
Leyó, firmó y ratificó ante mí, el presente escrito, don **EDGARD MAURICIO PINTO MENESES**, Cédula de identidad Nº **5.199.868-5**, L. Barnechea, a 15 de Diciembre de 2014.-vtc



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 16 de diciembre de 2014



000048

*cuarenta y ocho*



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

### CERTIFICADO

A petición escrita de la abogada **Jésica Torres Quintanilla**, certifico:

1. Que con fecha siete de octubre del año en curso, fue ingresado en esta Corte Suprema, bajo el **Rol N° 25147-2014**, el **Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo**, interpuesto por el abogado Jorge Mohor Zagmutt, en representación de Curauma S.A., en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, en la causa sobre declaración de quiebra, **Rol N° 834-2014**, caratulada "**Julio Bustamante y Compañía Limitada con Curauma S.A.**", de dicho Tribunal.

2. Que son parte en estos autos; como fallida y recurrente de casación en la forma y en el fondo, Curauma S.A., con domicilio en Avenida Borde Laguna N° 1770, Curauma, Placilla, Ciudad de Valparaíso, representada por el abogado Jorge Mohor Zagmutt, con domicilio en Calle Huérfanos N° 1117, oficina N° 446, de la Comuna de Santiago Centro; como recurrida y solicitante de quiebra, Julio Bustamante y Cía. Ltda., domiciliada en lo Fontecilla N° 101, oficina N° 404, Comuna de las Condes, representada por el abogado Gustavo Ortiz Ramírez, del mismo domicilio; como recurridos y acreedores, que han comparecido en esta instancia, Administración y Proyectos Euroamérica S.A, representada por el abogado José Miguel Huerta Molina, y Euroamérica Seguros de Vida S.A, representada por el abogado Cristóbal Eyzaguirre Baeza.

3. Que el Sindico designado en autos señalado precedentemente, es Cesar Millán Nicolet, domiciliado en Calle Morandé N° 115, oficina N° 502, Comuna de Santiago Centro, representado por el abogado Alejandro Espina Gutiérrez del mismo domicilio.

4. Que los autos referidos en el punto uno, se encuentran con decreto autos en relación, desde el día tres de diciembre del año en curso, en la Primera Sala de esta Corte Suprema, con la Relatora Susana Chacón. Santiago, 10 de diciembre de 2014

N° 25147-2014 (vmr)

Carolina Palacios Vera  
Prosecretaria de la Corte Suprema

CHILE - CORTE SUPREMA - SECRETARIA DE LA CORTA SUPREMA

REDUCCION A ESCRITURA PÚBLICA

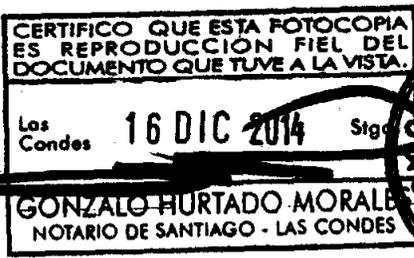
ACTA

SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO

NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE

CURAUMA S.A.

En Santiago de Chile, a dos de marzo de dos mil once, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Huérfanos, ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, comparece : don **Jaime Herrera Ramirez**, chileno, casado, Abogado, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro guión seis, con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número treinta y nueve, Piso dieciséis, Comuna Las Condes, mayor de edad quien acreditó su identidad con la cédula citada y debidamente facultado según consta del texto mismo, viene en reducir a escritura publica las partes pertinentes de la siguiente sesión extraordinaria de directorio de CURAUMA S.A.: "ACTA CURAUMA S.A. SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO NÚMERO CINCUENTA Y



NUEVE. En las oficinas de la Sociedad, a dos de marzo de dos mil once, siendo las trece treinta horas, se llevó a efecto la Sesión Extraordinaria de Directorio Numero cincuenta y nueve de Curauma S.A., con asistencia de los directores señores, Manuel Cruzat Infante, quien la presidió, Juan Braun Lyon, José Luis Cruzat Valdés, Miguel Ángel Fernández González, y José Gregorio Valdés Correa. Excusaron su inasistencia los directores señores Jaime Gatica Veliz y Juan Pischedda Larraín. También asistieron el Gerente General don Antonio Espinoza Pizarro y el abogado don Jaime Herrera Ramírez, quien actuó como Secretario. Por acuerdo unánime, previo, de los señores Directores, esta sesión se efectúa en las oficinas de Santiago. Uno.- Tres.- **REVOCACIÓN DE PODER Y MANDATARIO.** El Presidente explicó que era necesario actualizar los apoderados de la Sociedad de acuerdo a los cambios que se habían producido desde el año dos mil nueve. A continuación, el Directorio acordó por unanimidad revocar el poder y designación de mandatarios, efectuada en la sesión de Directorio Numero cincuenta y dos del diecisiete de agosto de dos mil nueve, reducida a escritura pública con fecha treinta y uno de agosto del mismo año ante el Notario de esta ciudad don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Cuatro.- **DESIGNACIÓN DE MANDATARIOS.** De acuerdo a lo propuesto por el Presidente y luego de un Intercambio de pareceres, el Directorio acordó por la unanimidad de los presentes designar mandatarios de la sociedad a los señores Manuel Cruzat Infante, Juan Braun Lyon, José Luis Cruzat Valdés, Rodrigo Cruzat Valdés, Antonio Espinoza Pizarro, Miguel Ángel Fernández González, Jaime Herrera Ramírez, Mauricio Pinto Meneses y José Gregorio Valdés Correa, quienes actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos y anteponiendo a sus firmas la razón social podrán obligar válidamente a la Sociedad pudiendo celebrar todos los contratos y ejecutar los actos que se enumeraron en la Sesión de Directorio Numero cincuenta y dos efectuada el diecisiete de agosto de dos mil nueve, reducida a escritura pública con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, ante el Notario de esta ciudad don Juan Ricardo San Martín Urrejola, facultades que se dan por reproducidas



CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA  
ES REPRODUCCION FIEL DEL  
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA

Los 16 DIC 2014

GONZALO HURTADO MORALES  
NOTARIO DE SANTIAGO - LAS CONDES



J. RICARDO SAN MARTIN U.  
NOTARIO PUBLICO  
NOTARIA N° 43  
HUERFANOS 835 - PISO 18  
SANTIAGO

000050  
Cincuenta

expresamente. .Cinco.-VIGENCIA DE LOS ACUERDOS El Directorio por la unanimidad de sus miembros presentes acordó que el acta que se levante de la presente sesión, se tuviere por aprobada desde que se encuentre firmada por todos los directores asistentes, pudiendo llevarse a cabo los acuerdos adoptados, desde ese momento. Seis.-REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA.- El Directorio por la unanimidad de sus miembros presentes acordó facultar al abogado señor Jaime Herrera Ramírez para reducir a escritura pública el todo o parte del acta que se levante de la presente sesión en caso que ello fuere necesario. No habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las trece cincuenta y cinco horas." Fdo. M. Cruzat I. , J. Braun L., J.L. Cruzat V., M.A. Fernández G., J.G. Valdes C., A. Espinoza P. , J. Herrera R. Así consta del acta de directorio respectiva, que he tenido a la vista. Se da copia. Doy fe.

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

Santiago,..... - 2 MAR. 2011



Reg. Cop. : 6187  
N° Coplas : 3  
Derechos : \$ 2000  
Boleta N° : 6:32133



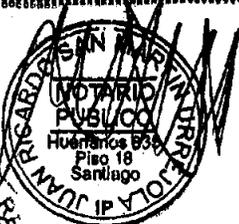
ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

- 1 AGO. 2013

Santiago,.....

Certifico: que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que modifique, revoque o deje sin efecto. LA DENEGACION conferidos, salvo. REVOCAACION

..... indicada en la escritura matriz.  
santiago, a 04 JUNIO 2013



CERTIFICADO QUE ESTA FOTOCOPIA ES REPRODUCCION FIEL DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA

Los Condes 16 DIC 2014

GONZALO HURTADO MORALES  
NOTARIO DE SANTIAGO - LAS CONDES

